



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 00185 -2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 3215-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ERASMO RODOLFO VICAÑA GAMARRA
ENTIDAD : HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ERASMO RODOLFO VICAÑA GAMARRA, contra el Memorando Nº 022-2011-DG-HMA, del 14 de enero de 2011, emitido por la Dirección General del HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA, debido a que no contiene un acto impugnabile.*

Lima, 17 de febrero de 2014

ANTECEDENTES

1. El 22 de diciembre de 2010, el señor ERASMO RODOLFO VICAÑA GAMARRA, Médico del Departamento de Emergencias del Hospital María Auxiliadora, en adelante el impugnante, solicita la reconsideración de la modificación del rol de guardias programado al 1 de diciembre de 2010, manifestando que durante la guardia nocturna del día 21 de diciembre de 2010 tomó conocimiento que dicho rol había sido modificado con posterioridad a su publicación.
2. Mediante Memorando Nº 022-2011-DG-HMA, del 14 de enero de 2011¹, la Dirección General del Hospital María Auxiliadora, en adelante la Entidad, comunicó al impugnante que de acuerdo a lo informado en el Oficio Nº 0007-2011-HMA-DSI-DPTO.EMERG. Y C.C.², existía una programación del mes indicado, del cual él ya tenía conocimiento, motivo por el cual no era posible acceder a su reconsideración de guardias del mes de diciembre de 2010.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con lo dispuesto en el Memorando Nº 022-2011-DG-HMA; con fecha 3 de febrero de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación contra éste, alegando que transgrede las normas del debido procedimiento administrativo.

¹ Notificado al impugnante el 17 de enero de 2011.

² De fecha 3 de enero de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

4. Con Oficio N° 066-2011-DG-OAJ-HMA, Oficio N° 590-2011-HMA-DG-OAJ y Oficio N° 681-2011-HMA-DG-OAJ, la Dirección General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
6. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la procedencia de la impugnación interpuesta

11. De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Memorando N° 022-2011-DG-HMA, del 14 de enero de 2011, mediante el cual se denegó su solicitud de reconsideración a la modificación del rol de guardias del mes de diciembre de 2010.
12. Sobre el particular, es conveniente precisar que el acto administrativo es el pronunciamiento emitido en ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

propia administración pública)⁶, y es respecto a dicho pronunciamiento que la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el Reglamento del Tribunal, en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan⁷.

13. Al respecto, se debe tomar en cuenta que el numeral 1.2.1. del artículo 1º de la Ley N° 27444⁸, señala que no son actos administrativos los actos de administración interna, siendo estos últimos a través de los cuales la entidad regula su propia organización y funcionamiento.
14. Ahora bien, de acuerdo al artículo 4º del Reglamento de la Ley N° 23721, aprobado por Decreto Supremo N° 027-84-SA⁹, Ley que regula la remuneración compensatoria por guardia hospitalaria, establece que cada Director de Hospital señalará el rol de guardias y descansos por trabajador.
15. Por tanto, si se tiene en cuenta que el rol de guardias no tiene carácter de acto administrativo, sino que constituye un acto de administración interna que tiene como fin establecer el rol de guardias y descansos de los trabajadores correspondientes de un centro de salud; éste no resulta ser un acto impugnabile que sea competencia de esta instancia administrativa.
16. En tal sentido, esta Sala considera que el Memorando N° 022-2011-DG-HMA, del 14 de enero de 2011, no contiene acto administrativo sobre el cual se pueda

⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...).”

⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 206º.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)”.

⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo (...)”

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan (...)”.

⁹ Reglamento de la Ley N° 23721, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-84-SA, Ley que adiciona al inciso d) de la Ley N° 22404, la Remuneración Compensatoria por Guardia Hospitalaria

“Artículo 4º.- Cada Director de Hospital condicionará el equipo de guardia para el mes siguiente. En igual forma, señalará el rol de guardias y de descansos, por trabajador”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ejercer facultad de contradicción alguna, por lo cual resulta improcedente la apelación interpuesta.

17. Finalmente, siendo evidente que no existe acto administrativo impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad¹⁰ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ERASMO RODOLFO VICAÑA GAMARRA, contra el Memorando Nº 022-2011-DG-HMA, del 14 de enero de 2011, emitido por la Dirección General del HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA; debido a que no contiene un acto impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ERASMO RODOLFO VICAÑA GAMARRA y a la Dirección General del HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA.

¹⁰ Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9.- Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10.- Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.(...)

1.13.- Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir(...).”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL

CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE

ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL